



Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00123

Cartagena de Indias D.T y C, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2012-00123-00
Demandante	MOISES RAMOS RODRÍGUEZ
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA
Auto Interlocutorio No.	0164
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución

PRONUNCIAMIENTO

Actuando a través de apoderado judicial, el señor MOISES ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ, presentó demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA, en procura que se libre mandamiento ejecutivo contra el ente demandado, para que éste de cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia de fecha 29 de julio de 2016, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, habiéndose surtido la notificación del mandamiento de pago y vencido el término de ley, procede el Despacho a dar impulso procesal.

HECHOS

La Causa Petendi se apoyó en los hechos que narra la demanda, y a continuación se condensan:

PRIMERO: El título ejecutivo lo constituye sentencia de fecha 29 de julio de 2016, expedida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, con constancia de ejecutoria.

SEGUNDO: Que luego de haber transcurrido el término pactado, y de haber radicado los documentos requeridos ante la ESE para el pago de la condena, la entidad mencionada no ha procedido al cumplimiento efectivo de la obligación.

TERCERO: Que en estas circunstancias es óbice que la entidad demandada no ha cancelado efectivamente los dineros pertenecientes por ley a la parte demandante encontrándose en mora, no obstante los requerimientos y solicitudes elevadas en sede administrativa que hacen procedente el cobro por esta vía judicial. Resaltando que el acta que se trajo como título constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA, y a favor del demandante, por las siguientes sumas:

- El monto de \$30.517.807, por concepto de prestaciones sociales, más los intereses moratorios, conforme se ordenó en la sentencia.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00123
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentó la presente acción en los artículos 155, 297 y 298 CPACA.

TRÁMITE PROCESAL

El Despacho, mediante proveído de fecha 01 de marzo de 2018 procedió a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante.

La entidad ejecutada ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA, fue notificada a través de su buzón de correo electrónico el día 25 de septiembre de 2018 (folio 153), luego de surtidas las entregas en físico, transcurrido el término de traslado el ente ejecutado no presentó excepción a la demanda.

Por lo anterior, se encuentra el proceso para dictar auto de seguir adelante la ejecución conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P, conforme se entrará a explicar.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

Transcurrido el término de traslado, el ente ejecutado no presentó excepciones contra el título base, por lo que se procede conforme el artículo arriba referenciado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Se dio cumplimiento por parte de la ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA a la sentencia de fecha 29 de julio de 2016, expedida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante la cual se le condena al pago de una suma de dinero de naturaleza laboral?

TESIS DEL DESPACHO

Frente a los lineamientos antes expuestos, no cabe la menor duda que el documento base de recaudo en el asunto sub judice, cumple con todas las exigencias que impone la ley, esto en cuanto a que sea CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, pues en la sentencia que sirve de título base se condena a la ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA al reconocimiento y pago, a título indemnizatorio, del equivalente a prestaciones sociales del cargo respectivo, obligación que no ha sido considerada por la ejecutada, lo que conlleva al incumplimiento, motivando ello la emisión del mandamiento de pago; destacándose en este aparte que se tramita un ejecutivo a continuación del proceso ordinario.

De otro lado, y tratándose de procesos ejecutivos, el art. 440 del C.G.P., señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme lo antes dicho, y habiéndose demostrado el cumplimiento de las exigencias legales para la existencia del título ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la



Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00123

obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

CONSIDERACIONES

El presente proceso se ha tramitado en forma que permite decidir de fondo o de mérito la cuestión debatida, puesto que la demanda reúne los requisitos legales del ordenamiento procesal civil en sus artículos 75 a 77, al igual que las del art. 162 CPACA, y no comporta una indebida acumulación de pretensiones.

Este Despacho es competente para conocer la acción planteada tanto por la naturaleza del asunto, como por el monto de la obligación que se exige de manera forzosa.

A su vez, atendiendo lo dispuesto en el art. 306 CPACA, que al no señalarse otro procedimiento especial, se dará aplicación a lo estipulado en las normas del Código de General del Proceso, que en su artículo 422 establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."(Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, como se indicó en el acápite respectivo, la parte ejecutada, ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA no presentó excepciones de mérito, y en razón a que el título lo constituye sentencia, se deben recordar las limitantes impuestas por el Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 442 (aplicable por mandato del artículo 306 CPACA), este indica que **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**, por lo que se procede conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

Aclarado lo anterior, vemos entonces que el articulado arriba citado establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, seguidamente entraremos a explicar las mismas.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a las anteriores calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya





Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00123

para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.¹

Al hilo de lo expuesto, encontramos que el numeral 1 del artículo 297 CPACA, nos dice que para dicha codificación constituye título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contenciosos administrativo.

Frente a los lineamientos antes expuestos, no cabe la menor duda que el documento base de recaudo en el asunto sub judice, cumple con todas las exigencias que impone la ley, esto en cuanto a que sea CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, pues en la sentencia que sirve de título base se condena a la ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA al reconocimiento y pago, a título indemnizatorio, del equivalente a prestaciones sociales del cargo respectivo, obligación que no ha sido considerada por la ejecutada, lo que conlleva al incumplimiento, motivando ello la emisión del mandamiento de pago; destacándose en este aparte que se tramita un ejecutivo a continuación del proceso ordinario.

De otro lado, y tratándose de procesos ejecutivos, el art. 440 del C.G.P., señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme lo antes dicho, y habiéndose demostrado el cumplimiento de las exigencias legales para la existencia del título ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ente ejecutado.

COSTAS

Se condena en costas a la parte demandada de conformidad con el Art. 188 del CPACA, y las agencias en derecho se fijarán conforme lo manda el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena,

¹ Sentencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Fecha: 3 de agosto de 2000. Radicación número: 17468. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

222

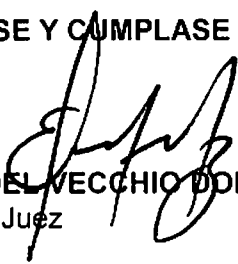


Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00123

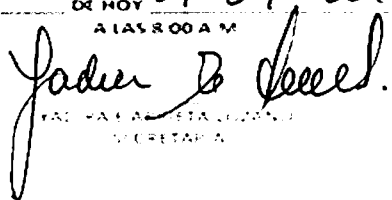
RESUELVE:

- PRIMERO:** Ordenase seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Ordenase la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- TERCERO:** Condenar en costas a la entidad demandada, las agencias en derecho de acuerdo a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se fijan en un 5%.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

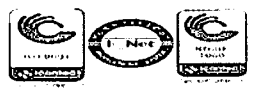


NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 045 DE HOY 04-04-2019
A LAS 8:00 A.M.

JADER B. LOPEZ
SECRETARIA

RECIBO

RECIBO

RECIBO





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00275

Cartagena de Indias D. T y C, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00275-00
Demandante	CARLOS SARMIENTO VARGAS
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA
Auto Interlocutorio No.	0163
Asunto	Aprueba Actualización del crédito

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, bajo las siguientes consideraciones:

Siendo que las partes no han objetado la actualización de liquidación del crédito, se aprobará la misma en la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$19.992.580.)**, la cual reposa a folio 71 del expediente, que incluye capital e intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE la actualización del crédito en la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$19.992.580.)**, la cual incluye capital e intereses.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

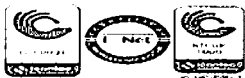
ENRIQUE ANTONIO DEL VECHIO DOMINGUEZ.
Juez



Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00275

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 045 DE HOY 04-07-17 A LAS 8:00 PM
Yadira B. Jarama
YADIRA BARRILETA JOZANO
SECRETARIA

RECEIVED





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00018-00

Cartagena de Indias, tres (03) de abril de dos mil diecinueve 2019

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	13-001-33-33-008-2018-00218-00
DEMANDANTE	OSMARY CANTILLO BARRAZA Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	0310
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
07/11/2018	Estado	Demandante	79
07/11/2018	Personal (B. Electrónico)	Demandado	80
07/11/2018	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	80
07/11/2018	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	80

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el DÍA 28 DE MAYO DE 2019 A LAS 10.20 A.M., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería para actuar como apoderada a la Doctora EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE de la NACION – - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido. conforme lo establece el artículo 75 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



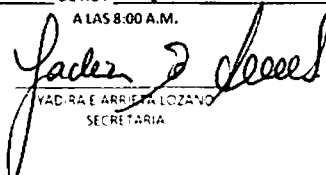


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00018-00

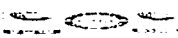
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 045 DE HOY 04-04-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 - Versión 1 - Fecha: 18-07-2017 - Oficina: LMA





95



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00237-00

Cartagena de Indias, tres (03) de abril de dos mil diecinueve 2019

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13-001-33-33-008-2018-00237-00
DEMANDANTE	MARITZA RODRIGUEZ CARO
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTROS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	0313
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así:

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
13/11/2018	Estado	Demandante	33
03/12/2018	Personal (B. Electrónico)	Demandado	88
03/12/2018	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	88
03/12/2018	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	88

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 22 de mayo de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



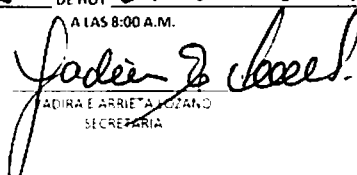


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00237-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 045 DE HOY 04-04-2019
A LAS 8:00 A.M.


JADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 001 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00241-00

Cartagena de Indias, tres (03) de abril de dos mil diecinueve 2019

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13-001-33-33-008-2018-00241-00
DEMANDANTE	CLAUDIA RODRIGUEZ GOMEZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTROS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	0312
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así:

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
13/11/2018	Estado	Demandante	33
03/12/2018	Personal (B. Electrónico)	Demandado	38
03/12/2018	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	38
03/12/2018	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	38

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el DÍA 22 DE MAYO DE 2019 A LAS 9.30 A.M., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

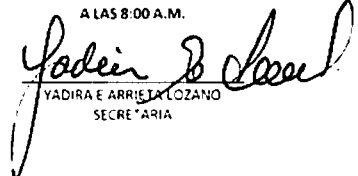


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00241-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 045 DE HOY 04-04-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIR E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 - Version 1 - fecha: 28-07-2017 - Nro. 116







Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00032-00

Cartagena de Indias D. T. y C. tres (03) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00032-00
Demandante	ASTRID MARTÍNEZ ARTETA
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Interlocutorio No	0144
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora **ASTRID MARTÍNEZ ARTETA** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

De acuerdo a lo estipulado en art el 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo es necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo, existiendo excepciones, siendo este caso uno de ellos.

Se observa que no ha operado la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º, literal C del artículo 164 CPACA cuando la demanda se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00032-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen con los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Finalmente del estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ASTRID MARTÍNEZ ARTETA** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINSTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

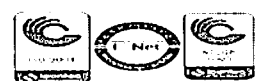
TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00032-00

juzgado su envió dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

OCTAVO: **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la DRA JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez

Escudo Nacional de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 045 DE HOY 04-04-2019
A LAS 8:00 A.M.

Yadira E. Arrieta Lozano
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 001 - Version 1 - Fecha: 18-07-2017 - Sigat MA



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00062-00

Cartagena de indias D.T. y C, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00062-00
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES ACTIVOS Y JUBILADOS DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA – FONDOCAR -
Demandado	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Auto Interlocutorio	0161
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el **FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES ACTIVOS Y JUBILADOS DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA – FONDOCAR** - en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - en los siguientes presupuestos de la Acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente a folio 44, constancia de la Conciliación Extrajudicial presentada ante la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos en la fecha 01 de Agosto de 2019, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA, tratándose del asunto de fondo que se Declare la Nulidad del Acto Ficto o Presunto.

Además se puede constar que no ha operado el fenómeno de la Caducidad, en la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta que se encuentra configurado el Silencio Administrativo Negativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 83 del CPACA. Se puede constatar a folio 44, la solicitud de Conciliación Extrajudicial la cual se radico el 01 de agosto de 2018, además la demanda fue presentada el 19 de marzo de 2019 de acuerdo al Acta Individual de Reparto a folio 46, concluyéndose que en el medio de control no presenta término de caducidad.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta Jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la Nulidad del Acto Ficto o Presunto.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el lugar donde se prestaron los servicios por parte de los demandantes fue en el departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 157 CPACA) Competencia por razón de la cuantía.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00062-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159, 163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el **FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES ACTIVOS Y JUBILADOS DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA – FONDOCAR** - en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga de (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00062-00

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor HAROLD ZABALA NADER en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 045 DE HOY 04-04-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA



157



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00276-00

Cartagena de Indias D. T. y C. tres (03) de abril de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00276-00
Demandante	MARLON PRIMERO BERNAL
Demandado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Auto Sustanciación	0316
Asunto	CONCEDE APELACION

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en Acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por **MARLON PRIMERO BERNAL** dicha sentencia, fue notificada en estrado en la fecha 14 de marzo de dos mil diecinueve 2019.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, la apoderada de la parte demandante, el veintiocho (28) de marzo de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina de apoyo, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEVECCHIO DOMINGUEZ

Juez



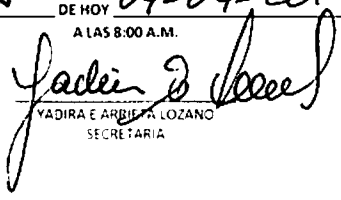


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00276-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 045 DE HOY 04-04-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARBIELO LOZANO
SECRETARIA

FCA 002 - Versión 02 - Fecha: 18-07-2017 - SIGCMA



